

Dr.

JAIME LONDOÑO SALAZAR

MAGISTADO TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL

BOGOTA D. C..

REF EJECUTIVO CON ACCION REAL DE LILIANA MARTIN GARCIA , contra BRIGITTE LIZETTE ARDILA USAQUEN, RADICACION No.2.018/332. DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUND.).

RAFAEL GUZMAN RODRIGUEZ, con Cedula de Ciudadanía No.5.920.189 y T. P. No.145.352 del C. S. J., obrando como apoderado de la demandada BRIGITTE L. ARDILA USAQUEN, y el suscrito como parte pasiva, actuando en mi propio nombre, dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cud.) que dirimió la primera instancia adversamente a la parte ejecutada.

Sirven de fundamento sustentatorios del recurso de apelación, a más del escrito enviado al Juzgado de conocimiento en primera instancia, consignando otros reparos de inconformidad a la sentencia recurrida, a los plasmados en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento como sustentos de la impugnación, conforme a la facultad consagrada en el Art.322 del Cod. General del proceso , y en esta oportunidad consignaré los siguientes ARGUMENTOS:

1º.- En primer lugar, se advierte que la sentencia materia de apelación adolece de un estudio jurídico profundo por parte del A-quo de los títulos base de recaudo de la acción que nos ocupa, esto es, los pagarés y la escritura de hipoteca No.172 del 28 de febrero de 2.017 de la Notaría Unica de Cota (Cund.), por constituir los mismos un título complejo y por ello merecen ser analizados en su conjunto, así como el escrito de excepciones y las pruebas arrojadas al mismo.

2º.- Así las cosas, resulta, que si bien es cierto El art.422 del cod., General del proceso, faculta al demandante en demandar ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor, como es el caso que nos ocupa, también es cierto, que tal mandato no pone de presente, que los títulos que se presenten como base de acción no merezcan reparo alguno, por mucha fuerza ejecutiva y probatoria que tenga al momento de librarse mandamiento ejecutivo, porque estos no son más que una prueba en manos del actor; por ello el Art.442 del Cod. General del Proceso, faculta al extremo demandado a proponer excepciones de fondo contra los títulos base de recaudo, para que estos sean controvertidos de acuerdo a los hechos que sirven como soporte de demanda frente a la defensa que esgrima su oponente, y determinar por el Juzgador, de acuerdo al soporte factico y sus medios de prueba que contenga la oposición que se le hagan a los mismos por la parte ejecutada para determinar, si los hechos esgrimidos en la demanda guardan relación jurídica con el negocio contractual que dio origen al giro de la documentación fuente de recaudo y concretamente en esta Litis, con los

pagos cubiertos a la parte ejecutante a los títulos base de acción y debidamente soportados en dicho medio de defensa. No debe perderse de vista, que el título valor no solo es, su existencia física, sino que es jurídico, esto es, que al tener éste alcance, debe entonces determinarse la vida jurídica que llevó a cabo la institución de dicho título, con el fin que el Juzgador se ocupe, mediante su investidura hacer una justicia equitativa y justa frente a las partes en contienda y para ello es necesario desentrañar el espíritu del negocio jurídico originario que dio lugar a la emisión de los títulos base de acción.

3º. Dentro de la oportunidad legal, el extremo demandado propuso las excepciones de pago total del pagaré 002 por valor de \$100.000.000,00 referido en la pretensión a) y b) de la demanda, cuyo pago guarda soporte en la cancelación de \$130.000.000,00 el 25 de abril de 2018, esto es, antes de trabarse la Litis, es decir, no se había notificado el mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, pago que se realizó a través del cheque de gerencia 951796 del Banco de Colombia habiéndose expedido por la demandante el respectivo recibo sin que dentro del mismo la suscribiente hubiera hecho alusión a la existencia del presente proceso y que la parte pasiva desconocía dicha acción para la aludida fecha.- Así mismo dicha excepción recayó sobre el pago parcial de \$50.000.000,00 en lo tocante a la pretensión c) estimada por el actor en \$80.000.000,00 más sus intereses determinados en la pretensión d) pago realizado el 16 de diciembre de 2017, esto es, mucho antes de iniciarse la presente acción, la demandante expidió el respectivo recibo en dicha fecha, donde deja consignado que dicho pago se refiere a la cancelación parcial del préstamo de hipoteca unidad 101 de parte de los demandados; se hace preciso aclarar que dicho pago no corresponde a ningún préstamo de hipoteca, por no haber jamás existido mutuo, ya que los pagarés fuente de cobro emanan del precio de la venta del inmueble a que se refiere la escritura 172 aportada por la actora y quien es la misma vendedora, como se dejó consignado en el escrito exceptivo, ya que dicho pago obedeció a descargar el capital sobre el precio total de la compra del referido inmueble reseñado en el título escriturario ya mencionado.- Nótese que en la demanda no se hizo relación a los pagos ya mencionados, ni a capital ni a intereses cancelados antes de instaurarse la presente acción, y así mismo la parte actora dentro del proceso no dio a conocer al Juzgador el pago de los \$130.000.000,00, referenciados anteriormente, ya que en el expediente no aparece escrito sobre tal hecho.

4º.- La sentencia objeto de recurso para resolver la Litis, tiene su soporte jurídico básico en el Art.11 del Cod. Del comercio, afirmándose por el Juzgador que el acto de hipoteca recalcado en la escritura 172 de la notaría única de cota, es una operación mercantil, esto es aceptando que los títulos base de cobro derivan del negocio jurídico del citado documento escriturario y que por ello la documentación arrimada como fuente de ejecución esta sometidas a las normas mercantiles y que bajo dicha conclusión jurídica, se deben liquidar los intereses moratorios a la tasa más alta establecida en dicho marco legal y certificada por la superintendencia financiera, tal como se solicitó en la demanda y que, además, los pagos que se hicieron a capital se los imputo como abonos a intereses, sin tener en cuenta que algunos de ellos se hicieron sobre pago parciales a título base de acción antes de iniciarse la acción y previos a la notificación del auto de apremio a los demandados, así como tampoco, se dedujo el monto de los intereses cancelados al uno por

ciento de acuerdo a los recibos sobre esta partida adjuntos al escrito exceptivo.- Quiero dejar consignado que en la cuenta corriente No.909000259 del Banco BBVA a nombre de la demandante y facilitada por ésta, se le consignó la suma de \$20.000.000.00, por parte del extremo demandado, pero ignoro si dicha suma fue reportada al proceso por el actor.

5º.- La conclusión jurídica a la que llegó la señora Juez, para dirimir el conflicto y que quedó debidamente plasmado en la sentencia, no tiene cabida de aplicación en el presente proceso, ya que dicha norma comercial no es aplicable al presente asunto, por cuanto el negocio jurídico que dio origen a la emisión de los pagarés fuente de cobro es un acto civil, como es la venta de un bien inmueble por parte de la demandante a la demandada compradora, como lo reza la escritura 172 aportada por la accionante a la demanda, y dicha conclusión riñe ostensiblemente, primero en cuanto a que en este asunto ninguna de las partes se ha declarado ser comerciante, como tampoco se ha probado que está inscrito en la cámara de comercio en tal calidad, ni la negociación contractual entre las partes, no está enmarcada dentro del Código del Comercio., por lo contrario, tal acto se encuentra taxativamente enmarcado en las normas del Cod. Civil, como se dejará consignado posteriormente.

6º.- En gracia de discusión jurídica, el criterio plasmado por la señora Juez de primera instancia, con base en el Art.11 del Cod. Del comercio al darle el alcance de acto comercial al plasmado en la escritura tantas veces referida y celebrado entre vendedor y comprador, va en contravía con el espíritu jurídico de la aludida norma comercial, ya que esta disposición se refiere es a las operaciones mercantiles, es decir, a las actividades operacionales que pueden realizar las personas no comerciantes. A contrario de la controvertida conclusión esgrimida por el juzgador, tal acto contractual, no se encuentra reseñado en las disposiciones del Cod. Del comercio, como acto mercantil, la venta de bienes raíces e hipoteca de los mismos, por cuanto dicha figura jurídica se encuentra expresamente consagrada en la normatividad del Cod. Civil, y por ello debió el Aquo haberse ceñido a las disposiciones que allí la regulan. Hay que tener en cuenta que el Juzgador debe velar por la seguridad jurídica y que no se quebrante el tutelaje de la jurisdicción efectiva..

7º.- En la decisión atacada, debió haberse analizado, que el negocio contractual y sus reglas allí contenidas en el reseñado acto escriturario, son previas y obligantes conforme a la estructura dada por las partes al momento de la celebración del acuerdo.- Por lo tanto la interpretación del juez en cualquier etapa de su ejecución, de su parte, al reparo de dicha relación contractual, sólo puede tener modificación estructural en las reglas de juego que perjudiquen el desarrollo del contrato y por ende resulta imperativo el respeto que debe tenerse frente a las reglas de juego de los contratantes en su negocio jurídico, lógico sin dejar vulnerar las condiciones típicas de los contratos o quedarse corto en la protección de los derechos legales garantizados a los particulares, y tal protección obedece a determinar cuáles son los límites a los que se encuentran sometidos los contratantes en esta materia y sus efectos son interpartes porque sólo afectan a los contratantes.- Bajo tal precepto, se impone entonces el Art.1.618 del cod. Civil sobre la interpretación de los contratos y por consiguiente la prevalencia de la intención de los contratantes, norma que al efecto dice. "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.".-

8º.- Resulta entonces, que la conclusión jurídica de la señora Juez en la sentencia materia de apelación para dirimir el conflicto, resulta no ajustada a derecho, por cuanto va en contravía de la seguridad jurídica y se quebranta la tutela jurisdiccional efectiva, y por ende se llevó de calle el respeto que debe tenerse frente a la voluntad de los contratantes, siempre y cuando no se vulneren los derechos de las partes, consagradas en la ley; apreciación ésta que omitió el juzgador al no darle el respectivo valor probatorio a los documentos arrimados al medio exceptivo y que no sufrieron reparo alguno por el extremo demandante dentro del traslado de la referida defensa; de los que se concluye con facilidad, cual era el interés convencional aceptado entre los contratantes, esto es, el uno (1%), así mismo, no se valora probatoriamente la escritura 172 de la Notaría Unica de Cota aportada como título ejecutivo en la demanda, para haber llegado a la conclusión de cuál fue el negocio jurídico que dio origen al giro de los pagarés fuente de recaudo y así, determinar que la citada relación contractual, no es comercial, sino un acto meramente civil por no estar expresamente consagrado en la legislación mercantil y por consiguiente, no haberse incurrido en error, en la aplicación de las normas comerciales no ajustables al presente asunto jurídico a voces de los artículos 1º. Y 2. Del Cod. Del comercio.- En el presente debate jurídico se tiene que es la misma ley mercantil la que de manera expresa invoca la regulación de la ley civil por ser principal y no subsidiaria conforme a los artículos 2432 y 2443 del Cod. Civil y 1.570 del Cod. Del comercio. No debe olvidarse que el derecho mercantil se configura como una rama específica y, en caso de que las normas mercantiles no regulen una situación en materia de derecho privado, se deberá acudir al Derecho civil, como sucede en el presente debate jurídico.

9º.- Conforme a lo expresado anteriormente, y si estamos frente a la aplicación de las normas sustanciales que expresamente se señalan en la normatividad civil, para dirimir esta controversia, se debe tener en cuenta el negocio jurídico que dio origen a la emisión de la documentación arrimado como fuente de cobro, como es la hipoteca de bien raíz y además que está plenamente probado, que no existió mutuo entre las partes en contienda, por cuanto los dineros adeudados por el extremo pasivo provienen de la venta y compra del inmueble que reza la escritura 172 tantas veces citada, de donde se colige que la demandante es la vendedora y la demandada BRIGITTE LIZETTE ARDILA USAQUEN, es la compradora, y que dicha relación contractual dentro del marco del cod. Civil, y no dentro del régimen mercantil, conforme a los artículos 2432 y 2443 del Cod. Civil, y el Art.1.570 del Cod del Comercio.- El primero de los artículos aludidos determina la hipoteca como un derecho de prenda constituido sobre un bien inmueble y a su vez el Art.2443 de la misma codificación expresa: "La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo o sobre naves.- Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves, pertenecen al Cod. Del comercio ". Tal como lo consagra el Art.1.570 de este mismo estatuto.- Nótese, que es la misma norma comercial transcrita anteriormente la que excluye la hipoteca de bienes raíces de la normatividad mercantil y sólo deja bajo éste marco legal dicho gravamen hipotecario sobre naves.-

10. Resulta concluir de la última disposición citada, que la hipoteca de bienes raíces corresponde al ordenamiento del marco legal de las normas del Código Civil y no al Código del comercio y menos aun cuando del contexto de la escritura 172 de la notaría de Cota, se evidencia con

claridad que dicho gravamen hipotecario no proviene de un acreedor que haya tenido la calidad de mutuante, sino, que la obligación ejecutada corresponde al precio directo de la compra venta del inmueble allí reseñado, sostenido entre la demandante-vendedora y la compradora ARDILA USAQUEN, tal como se consignó en el escrito de excepciones, y esta afirmación se encuentra confirmada por la accionante cuando al absolver el interrogatorio de parte afirma, que el negocio contenido en el reseñado título escriturario es el único que ha sostenido con la demandada-compradora, y además en dicho documento en el aparte DECIMO SEPTIMO se aclara que exclusivamente para efectos de fijar el valor de los derechos notariales y de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos se fijó la suma de \$20.000.000.00; y en sana interpretación de dicho aparte, se tiene que, el valor de la negociación contenida en la referida escritura corresponde a un precio mayor, como bien quedó consignado en la parte fáctica del medio exceptivo, que no tuvo tacha alguna por parte de la actora.-

11. Así las cosas, se tiene que, si estamos frente a un negocio jurídico reglado en el Cod Civil, se impone la aplicación del Art.1617 de dicha codificación, que al efecto dice: " Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las siguientes reglas: "1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, en el caso contrario; quedando, sin embargo. En su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en el seis por ciento anual....."-.- En el proceso está plenamente demostrado con todos y cada uno de los recibos de pago por concepto de intereses allegados al escrito exceptivo, que el interés se cancelaba al 1% mensual, antes y después de instaurada la demanda de la referencia, es decir, un rédito superior al legalmente establecido en la norma en comento y por ende se impone que el interés a pagar sobre el capital que pudiere quedar a favor del actor, debe ceñirse al citado artículo sustancial, esto es, que el interés es el convencionalmente pactado y aceptado por la demandante, conforme a los recibos expedidos por ésta frente a tal rubro. Tampoco debe perderse de vista por ser aplicable al presente asunto el contenido del Art.228 de la Constitución política, en el sentido que debe prevalecer la ley sustancial, lo cual se ha invocado en el presente asunto.

12.- Así mismo, omitió el Juzgador ocuparse de estudiar el valor probatorio que merecía y merece el silencio guardado por el extremo demandante frente al medio exceptivo elevado por la parte accionada, tanto en su contenido factico y sus probanzas probatorias allegados al mismo, en el sentido de concluir que efectivamente la parte actora venía cobrando un interés del uno (1%) sobre el saldo a capital adeudado de acuerdo a los abonos que registran los recibos adjuntos, y tampoco se ocupó de deducir el interés del 1% cancelado por la parte ejecutada, en cada uno de los lapsos que rezan los recibos de pago allegados a la referida defensa excepcional, sobre el monto del interés moratorio comercial que determinó reconocer, decisión con la que dio seria validez a las pretensiones del actor, y tal omisión, sobrepasa el interés legal comercial reconocido, haciendo aún más gravosa la situación a la parte pasiva, es decir, se extralimitó a lo pedido por el actor, concerniente al rubro de intereses.- El referido silencio del A-quo riñe con el valor jurídico que debió haberle darle al citado silencio procesal del traslado de la reseñada defensa esgrimida

por la parte ejecutada, conforme al Art.443 del cod. General del proceso, ya que tal conducta omisiva del actor, debe tener sus efectos jurídicos legales, y a mi modo de ver, ello debe llevar a la presunción de ser ciertos los hechos sustentatorios allí esgrimidos y susceptible de confesión, así como la autenticidad de los documentos aportados a la defensa comentada, conforme al Art.244 del Cod. General del Proceso.- Sobre éste particular, resultaba imperante para el Juzgador dar aplicación a los artículos 240,241 y 242 del Cod. General del proceso que regula la figura de los indicios, que se debió haber aplicado en la sentencia, por ser de rigurosa aplicación en el presente asunto, debido a la ausencia de contradicción del extremo activo al medio exceptivo.- Tal desidia llevó al a-quo a ignorar, las manifestaciones realizadas en el medio exceptivo, respecto al pago de los intereses de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2.017 realizados a favor de la parte demandante, situación probatoria esta, que también es deducible de los recibos de cada calenda posterior a las reseñadas mensualidades ;al parecer, para el juzgador el silencio guardado por el extremo accionante frente a la sustentación fáctica del escrito exceptivo y sus documentos aportados, no sufrió ninguna consecuencia jurídica contra la actora, ni a favor del proponente exceptivo, riñendo tal conducta con la normatividad antes referida, es decir, se llevó de calle la configuración por parte de la ejecutante, los requisitos exigidos para la configuración de los indicios, como es el reseñado silencio por parte del actor, y la apreciación debida, de los indicios en su conjunto .-

13.-Se tiene de lo consumado anteriormente, que no queda duda, de la clara voluntad de los contratantes en aceptar un interés del uno (1%) en la obligación ejecutada en el negocio jurídico que dio origen al nacimiento de los títulos valores base de recaudo, y por ende desconocer tal pacto contractual, como lo decidió el A-quo, es quebrantar el acuerdo de dichas partes, ya que tal voluntad, no quebranta los principios legales ,y más, cuando dentro del proceso se encuentra plenamente probado tal acuerdo, con la documentación aportada al medio exceptivo.- Esto es que le competía al Juzgador haber determinado el alcance de la voluntad de las partes frente a los intereses convenidos, así como determinar el saldo de la obligación en cada calenda, de acuerdo a los recibos puestos de presente por el extremo pasivo.

14.- No sobra resaltar en este escrito, el recuento de los pagos de capital, intereses hechos por la parte demandada a la actora, a pesar de haberse consignado tal situación en el medio exceptivo, a los que el Juzgador de primera instancia no valoró en su alcance probatorio, frente a la fechas de pagos de capital e intereses, debidamente aceptados por la demandante y por consiguiente sus efectos jurídicos que producen tales cancelaciones, realizadas antes del inicio del proceso, y previos a la notificación del mandamiento ejecutivo a los ejecutados, y al registro del embargo sobre el inmueble perseguido en el proceso, el cual hubiera dado lugar a la observancia de la existencia de la Litis, para determinar si la parte actora u otras personas posiblemente se encuentran dentro de la tipificación de algún penal.

a) Con recibo de 25 de abril de 2.018 se canceló a la demandante \$130.000.000,00, esto es, antes del envío del aviso de notificación del mandamiento ejecutivo al extremo demandado cuya entrega se realizó a sus destinatarios el nueve (9) de agosto del mismo año, y anterior a la notificación de dicho auto de apremio a la parte pasiva, lo que se surtió al día siguiente hábil a

dicha fecha.- En el citado recibo nótese que la demandante no anuncia la existencia del proceso que nos ocupa, por tanto dicho pago debe imputarse como tal a la obligación y no a un acto realizado dentro del proceso y por ello se propuso la excepción de pago total al pagaré 002 de 28 de Febrero de 2.017, con vencimiento el 30 de junio de 2.017, porque al momento de descargarse la obligación de dicho título por la parte ejecutada se desconocía la existencia del proceso.

B) De los últimos dos recibos de pago de intereses, esto es, el trece (13) de enero y primero (1º) de Febrero de 2.018, es decir, antes del inicio del proceso, se concluye que la obligación a cargo de los demandados era de un saldo total de \$185.000.000.00 sobre la que se canceló la suma de \$1.850.000,00, de rédito, es decir, el 1% mensual sobre el citado capital, y así lo reza el recibo expedido por la demandante frente a los intereses. Se tiene entonces que la obligación total en su conjunto frente a capital estaba reducida a \$185.000.000.00, antes de iniciarse el proceso.

C) Como el pago de los \$130.000.000,00 se surtió el 25 de abril de 2.018, es decir, antes de la notificación del auto de apremio a la parte ejecutada y también previo al envío del aviso para la notificación de los demandados del auto de apremio, se deduce que el capital adeudado a dicha fecha de notificación era de \$55.000.000,00, a los que habría que imputarle los intereses que se llegaren a deber al momento de su liquidación en un monto del 1% ; desde el mes de abril de 2.018 conforme al último recibo de pago por dicho rubro, debido a que dicho pago, se hacía en forma anticipada; montado sobre el reseñado pago de \$130.000.000.00 recayó la excepción de pago total del pagaré 002 por \$100.000.000,00, que da cuenta la respectiva excepción.

D).- Pago realizado a la parte ejecutante por concepto de capital por la suma de \$50.000.000.00 el 16 de diciembre de 2.017, conforme al recibo expedido por la demandante en dicha fecha y allegado al medio exceptivo propuesto por el extremo demandado, que sirve de soporte de la excepción de pago propuesta a la pretensión c) de la demanda en la que se solicita mandamiento de pago por \$80.000.000.00, recibo del que se deduce con claridad que dicho pago se realizó previamente al inicio del proceso y dicho medio exceptivo también guarda su valor probatorio en el excedente de \$30.000.000,00 que resulta del pago realizado por la suma de \$130.000.000,00 a que se refiere el aparte A) de éste escrito y que se realizó con el fin de probar la otra excepción de pago sobre el pagaré 002 objeto de demanda por la suma de \$100.000.000.00.-

E).- En consecuencia, ha quedado plenamente demostrado con el acervo probatorio allegado a la defensa esgrimida por el extremo ejecutado y su soporte factico, que las excepciones de pago antes reseñados sobre las pretensiones a) y c) invocadas en la demanda, deben tener éxito.-

F).- Ahora bien, frente a la excepción de cobro de lo no debido, en cuanto a intereses que da cuenta las pretensiones b) y d) de la demanda, se tiene que de los recibos aportados por la parte demandada a la referida defensa, esto es, frente a los documentos de 13 de enero y primero de febrero de 2.018, se tiene que, se cancelaron intereses por valor cada uno de \$1.850.000,00 sobre el saldo de capital de \$185.000.000,00, es decir, el uno por ciento de dicho saldo, antes del inicio del proceso, por tanto dichas pretensiones pretenden hacer efectivos réditos sobre capitales ya cancelados por los demandados, antes del inicio del proceso, como quedó claramente demostrado a través del medio exceptivo aludido.

G).- Por tanto, parece descabellada y de mala fe, las pretensiones invocadas en los apartes b) y d), ya referidas, por recaer sobre monto de capital ya cancelados, como bien se colige de la documentación arrojada a las excepciones de fondo elevadas por la parte ejecutada, y por ende dicha defensa esgrimida por el extremo pasivo debe prosperar.

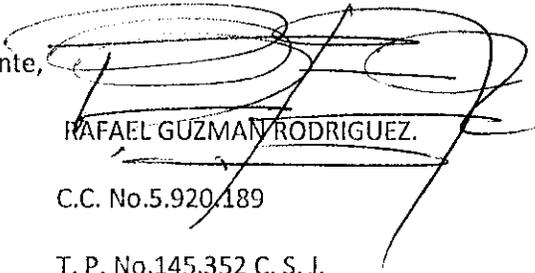
H) Ahora bien, habiendo recibido la parte actora el citado pago de los \$130.000.000,00, antes de la notificación del auto de apremio a los demandados, como está demostrado con el respectivo recibo de pago de dicha suma, y dentro del expediente no se observa que la parte accionante haya dado a conocer dicho pago, tal conducta, quebranta la buena fe de la actora, y si ésta dio aviso a su representante judicial se imponía por este dar cumplimiento a la facultad consagrada en el art. 93 del Cod. General del Proceso, en el sentido de reformar la demanda, o por lo menos, haber dado a conocer al juzgador tal suceso, por el respectivo medio legal, y no dejar posiblemente, la expectativa del silencio por parte de los demandados, en no proponer excepciones en defensa de sus intereses, y más aún, cuando dentro de dicho recibo de pago, se omitió dar a conocer la existencia del presente proceso; así mismo, en la demanda se guardó silencio del pago de la suma de \$50.000.000,00 que da cuenta el recibo de 16 de diciembre de 2.017 que sirve como soporte del medio exceptivo para abonar al pagaré 003 objeto de la pretensión c), también resulta censurable la conducta del actor plasmada en la demanda frente al silencio guardado en lo tocante al pago de los intereses cubiertos por los demandados hasta el mes de marzo de 2.018 por cancelarse mes anticipado conforme al recibo de primero (1º) de febrero de 2.018, y con tal silencio, pretendió la demandante hacer efectivo dichas partidas desde las fechas de exigibilidad de los títulos arrojados como fuente de cobro, desconociendo la expedición de sus propios recibos por tal concepto, y con ello cobrar una dualidad de dichos réditos, de acuerdo a las pretensiones invocadas en la demanda, y por último, resulta dudoso el silencio que se guardó en los hechos de la demanda, en no dar a conocer específicamente al Juzgador, el negocio jurídico que dio origen al nacimiento de los títulos objeto de recaudo, ya que estos, no nacieron de un mutuo como parece hacerlos valer, a pesar del conocimiento claro y expreso que ésta tiene sobre el nacimiento de expedición de dicha documentación, tal como quedó demostrado en la aseveración del extremo activo al contestar en el interrogatorio de parte que el único negocio celebrado entre las partes, es el contenido en la reseñada escritura 172 y aportada por ésta a la demanda, es decir, la compra-venta que reza dicho instrumento escriturario.-

Señores magistrados, los hechos determinados en el aparte anterior, y que no tuvieron eco por el fallador de primera instancia, en cuanto hacer efectivo sus deberes establecidos en el Art.42 y concretamente en su numeral 3º.- del Cod. General del proceso, en concordancia del Num.1º. del Art.79 del citado estatuto procedimental; muy respetuosamente, les solicito se sirva ordenar a la secretaría del Juzgado de primera instancia, expedir copias pertinentes del proceso a las autoridades competentes para que se investigue la posible conducta punible en que puede estar incurso la demandante o personas que resultaren vinculadas a la referida investigación penal, de acuerdo a las omisiones, de pago a capital e intereses sobre la obligación demandada, actos estos, contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe y posiblemente un fraude

procesal, por su inobservancia dentro del texto de la demanda, conforme al medio exceptivo elevado por el extremo demandado en esta Litis, ya que la demanda en el aparte de algunos hechos son incongruentes al medio de defensa esgrimido por la parte ejecutada .-

Por lo anterior, señores magistrados, solicito respetuosamente se sirva revocar la sentencia materia de apelación proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cud,) y se declaren probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado y se realice la respectiva condena en costas a la parte ejecutante y como consecuencia a la posible temeridad o mala fe de la parte actora en algunos de sus hechos y sus pretensiones esgrimidos en la demanda, conforme a las excepciones propuesta, se realice la condena establecida en el Art.81 del Cod. General del proceso.-

Atentamente,



RAFAEL GUZMÁN RODRIGUEZ.

C.C. No.5.920.189

T. P. No.145.352 C. S. J.

Mi correo electrónico es [rguzman020849@gmail.com](mailto:rguzman020849@gmail.com)